

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, acción divisoria iniciada por MARJORIE GONZÁLEZ BETANCOURT frente a DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR; GERARDO GONZÁLEZ BETANCOURT; Herederos Indeterminados de MARGALUCENA GONZÁLEZ BETANCOURTH y ELKIN GONZÁLEZ BETANCOUR, radicada al 2023-00025-00; aportado memorial del codemandado DARIO DE JESÚS. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de julio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0522/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se instruye demanda verbal que pretende DIVISIÓN PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE, iniciada por MARJORIE GONZÁLEZ BETANCOURT frente a DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR; GERARDO GONZÁLEZ BETANCOURT; Herederos Indeterminados de MARGALUCENA GONZÁLEZ BETANCOURTH y ELKIN GONZÁLEZ BETANCOUR, radicada al 2023-00025-00.

Se analiza el aporte de escrito por el codemandado DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR, así:

HECHOS:

En providencia que data 1 de marzo de esta anualidad, se admitió la demanda y dispuso dar el trámite pertinente.

Analizado el discurrir, se evidencia la insistencia de esta dispensadora de justicia en la debida notificación de la parte demandada, ante los vicios contenidos en el proceder del accionante, ante la falta de requisitos mínimos en las misivas enviadas y luego en la acreditación de recibos de esos envíos.

Se acercaron documentos que acreditan respuesta ofrecida por el acá codemandado y poder para actuar, los que no han sido tenidos en cuenta ante la falta de curia en el accionante para demostrar el cumplimiento de la notificación en debida forma.

Se aportó memorial por parte del codemandado DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR, en el que señala que ha sido notificado en reiteradas ocasiones por medio electrónico y físico por el apoderado demandante, además manifiesta estar enterado del trámite procesal e insiste en haber concedido poder a profesional del derecho.

Solicitó continuar con el trámite.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el escrito al plenario.

En fase de notificaciones se realizaron por el demandante varios intentos con el ánimo de obtener la notificación de la contra parte, encontrando el conocimiento de los mismos por hechos ajenos al actuar del interesado, debido a la falta de curia en su proceder.

En el caso del señor DARIO DE JESÚS, no fue posible lograr el cumplimiento de los requisitos mínimos que llevaran a esta dispensadora de justicia a la aceptación del trámite previsto en la norma procesal, como resultado de esos intentos; se acercó por el codemandado poder en favor de profesional y respuesta.

Es claro en el expediente la imposibilidad de computar términos ante las deficiencias en el actuar del accionante, además, lo notorio de la trasgresión de aquellas mínimas reglas que deben proteger a quien es convocado al juicio, con la falta de elementos en las misivas dirigidas al citado.

Ahora, ante la cantidad de intentos al parecer recibidos por el señor DARIO DE JESÚS, - lo que se colige de su misiva- luego de hacerse presente en el dossier a través de abogado, ha resuelto manifestar el conocimiento de lo actuado y solicitar continuar con el trámite.

Es de aclarar, a la fecha no se ha emitido decisión sobre la respuesta ofrecida por el mencionado, ante las insuficiencias en el trámite que corresponde al reclamante.

Ante lo expresado, debe analizarse si se cumple el requisito contenido den el artículo 301 del código general del proceso, por lo cual acudimos a la norma que dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad,

pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Sobre este tópico, encontramos:

“... ii) Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste: “[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que 10 Sentencia T-450 de 2006. 11 T-661-07 T-2.014.725 18 respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”¹². El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir

pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”¹³ Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”¹⁴. La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”¹⁵, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”¹⁶. 12 T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05. 13 T-489-06. 14 T-621-05 15 C-670-04. 16 *Ibíd.* T-2.014.725 19 Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”¹⁷. En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) ...”.

Sentencia T-081/09

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO
RENTERÍA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de
febrero de dos mil nueve (2009).

Se garantiza por esta administradora, en el trámite, el derecho a la defensa de los convocados al exigir la garantía de los mínimos requisitos que deben contener la citación y todo ejercicio que se dirija a notificar a los demandados.

Encontramos una manifestación por el señor DARIO DE JESÚS, enviada a través de la dirección electrónica denunciada en el libelo y en la misma respuesta que obra de su parte para notificaciones, por lo cual debe tenerse en cuenta.

Si acogemos la manifestación del convocado de su conocer de lo discurrido en el trámite, debemos instalar su proceder en lo dispuesto en el artículo 301, no de otra manera puede proseguirse con el trámite.

Dicha manifestación nos conduce por ese caminar procesal, aunque aparece en el dossier respuesta y poder, ellos no han sido objeto de estudio debido a las falencias en la práctica de la diligencia de notificación que no han permitido proseguir el camino pacífico del trámite.

Por lo acotado, en pos de la norma, se aceptará la notificación conforme a lo ordenado por el artículo 301 citado, se entiende el surtir de la notificación en la fecha de presentación del memorial objeto de esta decisión, es decir, el 26 de los corrientes.

Se surtirá lo mandado en el artículo 91 de la citada norma.

Se concluye que la notificación que se hubiere surtido y que haya generado una respuesta y ofrecimiento de poder no se tendrán en cuenta ante la deficiencia en el trámite surtido por el actor.

Debe tener cuidado el solicitante sobre los términos para hacer su pronunciamiento.

Por tanto, armonizando la normatividad señalada, es claro que, debe enviarse el vínculo del proceso digital a la parte, por la secretaría del despacho.

El link del proceso digital para su conocimiento, será enviado a los correos electrónicos:

“hotellaestancia.2009@hotmail.com”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el escrito a la acción verbal que pretende la DIVISIÓN PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE iniciada por MARJORIE GONZÁLEZ BETANCOURT frente a DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR; GERARDO GONZÁLEZ BETANCOURT; Herederos Indeterminados de MARGALUCENA GONZÁLEZ BETANCOURTH y ELKIN GONZÁLEZ BETANCOUR, radicada al 2023-00025-00; en consecuencia, se considera por notificado al codemandado DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR dentro del trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso.

SEGUNDO: Ordena dar aplicación a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso, en armonía con el artículo 391 ibídem.

Por secretaría, compártase el vínculo del proceso digital con el señor DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR, a la dirección electrónica:

“hotellaestancia.2009@hotmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0122 del 1/8/2023



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO